

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

APRUEBA UNA REFORMA ESTATUTARIA

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 32 DE 1957
(febrero 22)

por el cual se aprueba una reforma de los estatutos del
Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de
las que le confiere el artículo 121 de la Constitución
Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre
de 1949 se declaró turbado el orden público y en
estado de sitio todo el territorio de la República, y

Que el Banco Central Hipotecario necesita au-
mentar su capital para atender a las exigencias de
crédito con miras a la solución del problema de la
construcción de viviendas,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la siguiente Resolución
adoptada por la Junta Directiva del Banco Central
Hipotecario, y aprobada por la Junta Directiva del
Banco de la República:

"La Junta Directiva del Banco Central Hipoteca-
rio, en uso de la facultad que le confiere el artículo
120 de los estatutos,

RESUELVE:

Artículo 1º Modifícanse los artículos 5º, 7º, 8º,
11, 87 y 91 de los estatutos vigentes, en la siguien-
te forma:

El artículo 5º quedará así:

El capital autorizado del Banco es de \$
50.000.000.00, dividido en 5.000.000 acciones de valor
nominal de \$ 10.00 cada una.

El artículo 7º quedará así:

Las acciones se dividirán en tres clases que se
denominarán, respectivamente, acciones de la clase
"A", acciones de la clase "B" y acciones de la cla-
se "C".

Todas ellas serán pagadas en moneda corriente,
y conferirán los mismos derechos respecto a divi-
dendos y a la participación en los haberes del Ban-
co, en caso de liquidación.

Las acciones de la clase "A" serán suscritas por
el Banco de la República, las acciones de la clase
"B" por los bancos comerciales privados, nacionales
y extranjeros, que tengan negocios en Colombia, y
las acciones de la clase "C" serán suscritas por los
bancos o instituciones de crédito oficiales o semi-
oficiales.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se
considerarán como bancos o instituciones de crédito
oficiales o semioficiales, aquellos cuyo capital sus-
crito y pagado sea en un 50% o más, propiedad del
Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, o de
cualquier otra entidad oficial o semioficial, y aque-
llos cuyo Gerente o mayoría de Directores sean de-
signados por el Gobierno directa o indirectamente,
o por una entidad oficial o semioficial.

El artículo 8º quedará así:

Las acciones de la clase "A" se emitirán hasta por
el 60%, las acciones de la clase "B" hasta por el
20%, y las acciones de la clase "C" hasta por el
20% del capital autorizado del Banco.

El artículo 11 quedará así:

Los accionistas de las clases "B" y "C" que no
suscriban por lo menos el 2% de su capital y reserva
legal en acciones del Banco Central Hipotecario, no
tendrán derecho a voto para la elección de miem-
bros de la Junta Directiva.

El artículo 87 quedará así:

La Junta Directiva se compondrá de siete miem-
bros principales, con sus respectivos suplentes per-
sonales, nombrados así:

Uno por el Presidente de la República, el cual
será de su libre nombramiento y remoción, no sien-
do incompatible con este cargo ningún cargo pú-
blico; tres por la Junta Directiva del Banco de la

República, pudiendo ser uno de ellos el Gerente de dicho Banco; dos por los accionistas de la clase "B"; y uno por los accionistas de la clase "C".

El artículo 91 quedará así:

Para la elección de los miembros de la Junta Directiva que corresponden a los bancos comerciales privados y a los bancos o instituciones de crédito oficiales o semioficiales, se procederá separadamente en la siguiente forma:

- a) Cada acción da derecho a un voto;
- b) Ningún accionista podrá fraccionar sus votos para efectos de intervenir en la elección;
- c) Se votará simultáneamente por los principales y por sus correspondientes suplentes personales;
- d) El sistema electoral aplicable consistirá en un cuociente electoral mediante el cual el número de votos emitido se dividirá por el de candidatos a elegir. Quedarán elegidos como miembros de la Junta aquellos candidatos, principales y suplentes, que hayan obtenido una cifra igual o superior a este cuociente; y si quedaren aún puestos por proveer o si ningún candidato hubiere alcanzado el cuociente, se adjudicarán a quienes hayan obtenido los mayores residuos o el mayor número de votos;
- e) Si se trata de elegir un solo principal y su suplente, la elección se hará por mayoría de votos;

f) Si no hubiere sino un solo accionista de una determinada clase de acciones, éste designará directamente el principal y su suplente.

Artículo 2º La Junta Directiva reglamentará la suscripción de las nuevas acciones.

Artículo 3º Esta reforma, de acuerdo con lo que dispone el artículo 120 de los estatutos, necesita la aceptación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República, y la aprobación de la Superintendencia Bancaria en nombre del Gobierno".

Artículo 2º En lo sucesivo cualquier reforma de los estatutos del Banco Central Hipotecario se perfeccionará con el lleno de los requisitos exigidos para este efecto por el artículo 120 de los mismos estatutos.

Artículo 3º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los apartes a), b) y g) del artículo 4º del Decreto extraordinario número 711 de 1932, y los artículos 1º, 11 y 12 del Decreto número 945 de dicho año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de febrero de 1957.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

CREA LA CORPORACION AUTONOMA DE TUMACO

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 37 DE 1957
(febrero 27)

por el cual se crea la Corporación Autónoma de Tumaco
y Colonización del Mira.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Créase como persona jurídica autónoma, domiciliada en Tumaco, con capital y patrimonio independientes, la Corporación Autónoma de Tumaco y Colonización del Mira, con el objeto de incrementar la colonización y desarrollo agrícola y pecuario de la región.

Artículo 2º Esta Corporación tendrá una Junta Directiva formada por el Ministro de Agricultura, o su representante, quien la presidirá; el Gobernador del Departamento de Nariño, o su representante; el Gerente de la Caja Agraria, o su representante, y dos delegados nombrados por el Presidente de la República.

El Gerente será designado por la Junta Directiva.

Artículo 3º El capital de la Corporación será de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), aportados por la Nación, la Caja Agraria y el Departamento de Nariño, en la proporción que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 4º Los estatutos de la Corporación deberán ser fijados y aprobados por el Gobierno Nacional.

Artículo 5º Este decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de febrero de 1957.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

NORMAS SOBRE IMPORTACIONES Y PRECIOS

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 40 DE 1957
(febrero 27)

por el cual se dictan medidas sobre importaciones y fijación
de precios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de
las que le confiere el artículo 121 de la Constitución
Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Toda modificación en los precios de artículos agrícolas, manufacturados o importados, serán considerados y aprobados, conjuntamente por los Ministros de Fomento, Agricultura y Hacienda. Esta Junta deberá dejar constancia de lo acordado, en actas de cada reunión.

Artículo segundo. Adiciónase el artículo 9º del Decreto número 3142 de 1956, en el sentido de hacer extensivas dichas disposiciones para todas las importaciones relacionadas con la agricultura, tales como maquinaria agrícola, semillas, fungicidas, insecticidas, fertilizantes, etc.

Artículo tercero. Las drogas y elementos quirúrgicos que en la actualidad no producen las industrias nacionales, o cuya producción no sea económica, y que sean necesarias para la defensa de la salud del pueblo, podrán importarse por el tiempo que resulte

indispensable pagando solamente el diez por ciento (10%) de timbre, siempre que tales importaciones se efectúen con el visto bueno del Ministerio de Salud Pública y suscriban con éste un convenio mediante el cual se garantice la venta al público de dichos productos a precios razonables.

Artículo cuarto. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de febrero de 1957.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

MEDIDA SOBRE ENCAJE

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 47 DE 1957
(febrero 27)

por el cual se adiciona el Decreto número 756 de 1951.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial de
las que le confiere el artículo 121 de la Constitución
Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. La Junta Directiva del Banco de la República con el voto favorable de siete de sus miembros, incluyendo el del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá también fijar el encaje sobre los depósitos recibidos en el mismo Banco, exigibles a la vista o antes de treinta días, sin sujeción a los límites establecidos para los encajes de los establecimientos bancarios.

Artículo segundo. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de febrero de 1957.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

BIBLIOGRAFIA

Musgrave, Richard A.,

Money and Credit; Apéndice G. a "The Basis of a Development Program for Colombia" ...

9 tabs. 28 cm.
Trabajo en mimeógrafo.

Append.
332.159861
C87b.p.

Public Finance; Apéndice F a "The Basis of a Development Program for Colombia" ...

11 tabs. 28 cm.
Trabajo en mimeógrafo.

Append.
332.159861
C87b.p.

Perkins, Maurice F.

Cacao production, consumption and trade 1948.

[1h.p.] 2 h., 17 h. 2 h. ilus. 28 cm.
Trabajo en mimeógrafo.

332.1507
P37c.

Coffee production, consumption and trade. 1948.

[1 h. p.] 19 h., 4 h. ilus. 28 cm.
Trabajo en mimeógrafo.

332.1507
P37co.

Important factors in the world coffee market. 1954. [s. p. i.].

11 h., 23 h. ilus. 28 cm. (T.0.b.)

332.1507
P37i.

Torfs, Jacques.

National accounts, including national income and capital formation; Apéndice A a "The Basis of a Development Program for Colombia".

iii, 27 p., 40 tabs. 28 cm.
Trabajo en mimeógrafo.

Append.
332.159861
C87b.p.

Nutrición; Apéndice B a "The Basis of a Development Program for Colombia" ...

8 p. 6 tabs. 28 cm.
Trabajo en mimeógrafo.

Append.
332.159861
C87b.p.

Statistical basis for trends and projection; Apéndice J a "The Basis of a Development Program for Colombia".

14 p. 9 tabs. 28 cm.
Trabajo en mimeógrafo.

Append.
332.159861
C87b.p.

Varvaressos, K.

The prospects of european recovery, by K. Varvaressos and R. Zafiriou. 1948. [s. p. i.].

2 h. p. 73 h. 28 cm.

332.1594
V17p.

Vries, E. de

Current coffee export taxation, by E. Vries and F. White. 1954. [s. p. i.].

9 h. 2 cuad. 28 cm. (T.0.57).

332.1507
V74c.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1957

CATEGORIA. NUMERO		DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
Y FECHA		NUMERO	FECHA		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)					
D.L.	Nº 15	19 Feb. 57	29.288	18 Feb. 57	Señala la organización y funciones de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas.
D.L.	Nº 16	19 Feb. 57	29.288	18 Feb. 57	Dispone que las empresas de transporte fluvial, de servicio público o privado, o de los dos conjuntamente, no afiliadas a la Asociación Nacional de Navieros Aduaneros, que operen en el río Magdalena, pagarán con lo que contribuyen las empresas afiliadas a esta Asociación para el sostenimiento del canal navegable del río Magdalena.
D.L.	Nº 17	19 Feb. 57	29.288	18 Feb. 57	Autoriza al departamento de Caldas para invertir los productos del impuesto sobre consumo de gasolina establecido por el Decreto 879 de 1956, en las obras de reconstrucción de la carretera nacional Manizales-Salamina-La Pintada, de acuerdo con las normas y especificaciones del Ministerio de Obras Públicas, y dispone que la Nación reembolsará al departamento de Caldas las inversiones que haga en la obra citada a partir de 1958.
D.L.	Nº 18	19 Feb. 57	29.288	18 Feb. 57	Faculta al gobierno para reorganizar con criterio comercial la administración del Terminal Marítimo de Buenaventura, a partir de la terminación del contrato de delegación celebrado con los Ferrocarriles Nacionales.
D.L.	Nº 19	6 Feb. 57	29.295	25 Feb. 57	Dicta normas para la fundación y funcionamiento de establecimientos universitarios.
D.L.	Nº 25	8 Feb. 57	29.295	25 Feb. 57	Modifica el Decreto 2373 de 1956, reglamentario del ejercicio de la profesión de contadores, al establecer que las personas que hayan ejercido la profesión durante los cuatro años anteriores al decreto mencionado, no necesitan llenar los requisitos en él exigidos.
D.L.	Nº 27	15 Feb. 57	29.300	2 Mar. 57	Crea el Fondo Rotatorio del Instituto Geográfico Militar como entidad de carácter oficial, con personería jurídica, capacidad financiera y capital propio independiente de los fondos presupuestales, y determina su organización y funcionamiento.
D.L.	Nº 28	15 Feb. 57	29.300	2 Mar. 57	Crea como persona jurídica autónoma el Fondo Rotatorio de las Fuerzas Armadas; fija su capital en \$ 2.000.000 que se tomará del Comisariato Central de las Fuerzas Armadas en liquidación, y determina su organización y funcionamiento.
D.L.	Nº 29	15 Feb. 57	29.300	2 Mar. 57	Toma algunas medidas sobre reconstrucción, ampliación y administración del acueducto de Buenaventura.
D.L.	Nº 32	22 Feb. 57	29.306	8 Mar. 57	Aprueba las siguientes modificaciones a los estatutos del Banco Central Hipotecario: a) Eleva su capital a \$ 50.000.000; b) Divide las acciones en 3 clases, que serán suscritas así: Las de la clase "A" por el Banco de la República, las de la clase "B" por los bancos comerciales privados, y las de la clase "C" por los bancos o instituciones de crédito oficiales o semioficiales; c) Varía la composición de la Junta Directiva.
D.L.	Nº 35	27 Feb. 57	29.310	12 Mar. 57	Dicta algunas medidas sobre la Caja de Vivienda Militar.
D.L.	Nº 37	27 Feb. 57	29.310	12 Mar. 57	Crea la Corporación Autónoma de Tumaco y Colonización del Mira, con el objeto de incrementar la colonización y desarrollo agrícola y pecuario de la región; fija su capital en \$ 10.000.000, el cual será cubierto por la Nación, la Caja Agraria y el departamento de Nariño, y dicta otras disposiciones sobre constitución de junta directiva y estatutos.
D.L.	Nº 40	27 Feb. 57	29.310	12 Mar. 57	Medidas sobre importaciones y precios: a) Dispone que cualquier modificación en los precios de artículos agrícolas, manufacturados o importados, será considerada y aprobada, conjuntamente por los ministros de Fomento, Agricultura y Hacienda; b) Adiciona el artículo 9º del Decreto 3142 de 1956, al hacer extensivo, a toda clase de maquinaria agrícola, los derechos de importación pagando solamente el 10% de timbre, si tales importaciones se efectúan previo convenio con la Caja Agraria; c) Establece que las drogas y elementos quirúrgicos que en la actualidad no se producen en el país, o cuya elaboración no resulta económica, podrán importarse con un impuesto de timbre del 10%, previo el visto bueno del Ministerio de Salud Pública.
D.L.	Nº 43	27 Feb. 57	29.310	12 Mar. 57	Modifica la composición de la Junta Directiva de la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas.
D.L.	Nº 44	27 Feb. 57	29.311	13 Mar. 57	Modifica el Decreto 373 de 1951, al disponer que los alcaldes municipales y el del distrito especial de Bogotá podrán autorizar modificaciones en las tarifas de espectáculos públicos, previa aprobación del Ministerio de Fomento.
D.L.	Nº 47	27 Feb. 57	(—)	(—)	Dispone que la Junta Directiva del Banco de la República con el voto favorable de siete de sus miembros, incluyendo el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá también fijar el encaje sobre los depósitos recibidos en el mismo Banco, exigibles a la vista o antes de treinta días, sin sujeción a los límites establecidos para los encajes de los establecimientos bancarios.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
R.E.	Nº 22	19 Feb. 57	29.308	10 Mar. 57	Autoriza al municipio de Bucaramanga para contratar con el Banco Popular un empréstito por la cantidad de \$ 200.000, y para destinar el producto de tal operación a aumentar el aporte de capital que tiene el citado municipio en la Cooperativa de Leches de Santander Ltda.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS					
D.	Nº 319	15 Feb. 57	29.304	6 Mar. 57	Amplía el artículo 34 de Decreto 2599 de 1951, que dictó nueva reglamentación sobre tráfico fluvial por el río Magdalena.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto legislativo. — D.: Decreto. — R.E.: Resolución ejecutiva. — (—): No se ha publicado en el Diario Oficial.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.